

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Jueza que, dentro del término legal, se allegó por la parte interesada memorial subsanando las falencias advertidas por el despacho, mediante auto calendado a 8 de noviembre de 2022. Hábiles los días: 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022. Días inhábiles 12, 13 y 14 de noviembre de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

Quimbaya, Quindío, 11 de enero de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DEMANDA DE RECONVENCION
DEMANDANTE:	MARIA LIDA ROJAS DE DUQUE
DEMANDADO:	ADRIANA MARCELA ROJAS BEDOYA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZO DE DEMANDA DE RECONVENCION
RADICADO:	635944089001-2022-00202-00
AUTO INTERLOCUTOR:	No. 018

La señora MARIA LIDA ROJAS DE DUQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de RECONVENCION en contra de los señores ADRIANA MARCELA, BIBIANA y HUGO ALBERTO ROJAS BEDOYA, ello, al interior del asunto de la referencia.

Resolverá el Despacho a continuación lo atinente a la admisión o rechazo de la demanda, considerando que ésta fue inadmitida y dentro del plazo legal, la parte actora se pronunció.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES:**

Pretende la apoderada judicial de la parte actora que el despacho declare que el causante, esto es, el señor Hugo Rojas Restrepo, incumplió el contrato de promesa de compraventa, suscrito el 15 de noviembre de 2013 con la señora María Lida Rojas, y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a los herederos del causante y promotores de la presente acción, al pago de la indemnización por perjuicios, consiste en daño emergente y lucro cesante en favor de su prohijada.

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 08 de noviembre de 2022, con sustento en lo dispuesto en el artículo 84 numeral 5º y 90 numeral 2º del C.G.P, por las siguientes razones:

- No se indicó el domicilio de la parte reconvenida.
- El reconocimiento de perjuicios no se realizó conforme a los parámetros legales del juramento estimatorio.

Dentro del término que tenía la parte actora para subsanar las inconsistencias que conllevaron a la inadmisión de la demanda por parte de este despacho judicial, preciso es advertir, que si bien es cierto se corrigió la inconsistencia reseñada en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda de reconvención, no sucedió lo mismo con lo previsto en el numeral 2° de aquél, por las razones que se decantan a continuación:

El numeral 4.2 del libelo introductor citaba textualmente lo siguiente: *“Por concepto de lucro cesante, la suma de treinta millones pesos (\$30.000.000) correspondientes a la expectativa y rendimientos económicos y la consecuente pérdida del negocio y de valor adquisitivo, en tal sentido, ruego a su señoría ordenar la imputación del valor pagado a mi mandante, a la respectiva indemnización de perjuicios”*.

Por su parte, el numeral 2 del escrito subsanatorio de manera textual cita lo siguiente: *“Por concepto de lucro cesante corresponde a la suma de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000), que mi cliente recibió para las épocas en que se hizo el contrato de promesa de compraventa, según lo confesado por la parte actora en la demanda principal, la cual será restituida e indexada al momento del pago a la parte reconvenida, la cual propongo en la audiencia de conciliación”*.

Lo anterior nos permite indicar además que, con ocasión de la subsanación del juramento estimatorio, se modifica inexorablemente la pretensión Nro. 3 de la demanda de reconvención, en el sentido de ordenar *“la restitución del valor del precio de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000) recibido por mi poderdante al demandado en reconvención, debidamente indexado”*.

Ahora bien, de la lectura de lo expuesto con antelación se puede concluir que, el escrito subsanatorio no corrigió el yerro advertido por el despacho el pasado 8 de noviembre de 2022, ya que al observar con detenimiento las pretensiones incoadas en el documento allegado el 17 de noviembre del año que antecede, especialmente la contenida en el numeral 3° del acápite contentivo de las pretensiones, se puede evidenciar que, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora solicita debidamente indexado el valor percibido por su representada en favor de la parte reconvenida, desconociendo en primer lugar que, dicha manifestación no es de resorte de la parte solicitante, y en segundo y último lugar que, dicha acotación es atendida como una compensación en favor de los herederos del señor Hugo Alberto Rojas Restrepo, la cual debía ser estimada bajo juramento, tal y como lo preceptúa el artículo 206 del C.G.P el cual reza:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, **compensación** o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

Así las cosas, al auscultar con detenimiento el pedimento realizado, podemos observar que el mismo nuevamente resulta insuficiente porque, a razón del despacho dicha solicitud carece de discriminación o detalle solicitado en los conceptos que lo componen tal, y como se describió con antelación, pero además, porque lo pedido carece de fundamento o razón, ya que dicha pretensión debió ser reclamada como pretensión subsidiaria por la parte actora, y no por el extremo rogado de la actuación a través de la reconvención.

Así las cosas, y como quiera la demanda no fue subsanada completamente, según viene de verse, será rechazada atendiendo las previsiones del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de reconvencción, acorde con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez se surta la debida ejecutoria del auto en mención, ingrésese el expediente nuevamente a despacho para continuar con el trámite de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e0685ca2b8e23a6348f5732b2276afd8fe7d970b152050a9aa47abda19696c**

Documento generado en 18/01/2023 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**